



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

Nº. 354 -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 27 DIC 2018

#### VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1137165 de fecha 15 de octubre de 2018 en Treinta y Siete (037) folios, respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado **don Juan de Dios HINOSTROZA ESQUIVEL**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01906-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 24 de julio de 2018, y Opinión Legal N°. 097-2018-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, de autos se desprende que la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, a mérito de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01906-2018-GR/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 24 de julio de 2018, declaró improcedente la solicitud de **don Juan de Dios HINOSTROZA ESQUIVEL**, sobre ampliación de pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en su condición de cesante, conforme a la citadas sentencias judiciales. No estando conforme con lo resuelto en dicho acto resolutorio materia de apelación, interpuso el presente recurso impugnativo, solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación revoque y se declare la nulidad del acto resolutorio recurrido y reformándola declare fundada su petición y disponga a la autoridad educativa la emisión de nueva resolución reconociendo el pago del monto diferencial del 30% de la remuneración total de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación desde el 01 de enero del 2015 hasta la actualidad. Indica además la recurrente que a la fecha viene percibiendo la exigua suma de S/. 28.07 Soles, en el rubro BONESP, conforme es de verse en sus Boletas de Pago, calculadas solo en base a su pensión total permanente en aplicación del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM, debiendo ser reconocido el derecho solicitado en base al 30% de su pensión total íntegra, de conformidad al artículo 48º de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por la Ley



Nº. 25212, concordante con el artículo 210º del Decreto Supremo Nº. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado y las reiteradas jurisprudencias resueltas por el Tribunal Supremo, el Gobierno Regional a favor de los docentes cesantes; entre otros, por lo que solicitan la revocatoria de la recurrida y se declare fundada su petición;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendido sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos, en virtud del artículo 209º de la Ley Nº. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 218º del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el apelante interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 219º del D. S. Nº. 006-2017-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple materia de la presente;

Que, sobre el particular, el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, el artículo 48º de la Ley del Profesorado Nº 24029, **modificada por la Ley Nº. 25212 (Publicada el 20.05.1990)**, concordante con el artículo 210º del Decreto Supremo Nº. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, establece que: *“El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...) El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”*. Conforme a lo expresado en la acotada norma, siendo favorables tal derecho a los docentes que estuvieron en actividad al momento de la modificatoria del artículo 48º (20-05-1990) de la Ley Nº. 24029, modificada por el artículo 1º de la Ley Nº. 25212, fecha de aplicación a los docentes desde el 21 de mayo de 1990, salvo que el nombramiento sea posterior a la vigencia de dicha Ley, en cuyo caso se computará desde tal fecha hasta un día antes de su cese;

Que, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, la percepción por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo, atendiendo las funciones especiales encargadas al docente, puesto que, la labor de este no se limita a al dictado de calases, sino prepararlas previamente y desarrollar la temática que requiere, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, se ha venido calculando sobre la base de la remuneración total o íntegra desde la fecha en que el solicitante adquirió su derecho hasta la fecha del cese por cuanto la solicitante adquirió tal derecho hasta la fecha del cese, por cuanto, la bonificación no tiene naturaleza pensionable, en el entendido que, solo corresponde a los docentes en actividad. En el presente caso, el recurrente cesó a partir del 01 de enero de 1995 mediante Resolución Directoral Regional Nº 0088 de fecha 03 de febrero de 1995. Consecuentemente, la bonificación especial materia de reclamo, solo le corresponde hasta la fecha del cese, reconocido a favor del recurrente mediante Resolución Directoral Regional Sectorial Nº. 00628-2015-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 10 de marzo de 2015, como devengado de BONESP del 21 de mayo de 1990 al 31 de diciembre de 1994 (día anterior a su cese); es decir, solo le corresponde hasta



la fecha del cese, mas no para el periodo posterior, como aparece taxativamente en los precedentes normativos vinculantes que regulan, como las CASACIONES: N<sup>os</sup>. 001768-2011-LA LIBERTAD, 06359-2012-AYACUCHO y 4018-2012-AYACUCHO de fechas 27 de marzo de 2013, 02 de octubre del 2014 y 14 de agosto del 2013, respectivamente, precisan que, **la percepción o el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación (BONESP), tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable;** conforme a las diversas Resoluciones Ejecutivas Regionales que viene expidiendo el Gobierno Regional de Ayacucho; **además, los sendos pronunciamientos (Sentencias) del Tribunal Constitucional de manera imperativa exhorta que, el reconocimiento de pago del BONESP, se otorga sobre la base de la remuneración total o íntegra, postura que asimismo fue asumido por el SERVIR;**

Que, es de indicar, que a favor del recurrente **don Juan de Dios HINOSTROZA ESQUIVEL**, se ha reconocido como devengado de BONESP del 01 de enero de 1995 al 31 de diciembre de 2014, por la suma de S/ 56,938.65 soles, conforme se desprende de la Resolución Directoral Regional Sectorial N<sup>o</sup>. 04030-2015-GR/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 29 de diciembre de 2015, pese no corresponderle, por haber cesado el recurrente el 30 de diciembre de 1994;

Que, con relación al pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, que el administrado viene percibiendo mensualmente plasmado en sus boletas de pago, la misma Corte Suprema de Justicia a través de la CASACIÓN N<sup>o</sup>. 06359-2012-AYACUCHO: ha precisado "(...). Sin embargo, estando a que la **demandante viene percibiendo, la acotada bonificación en aplicación del principio de Intangibilidad de las Remuneraciones, debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando, desde su fecha de cese, hasta la actualidad, pero sin el reajuste del mismo. ---**"; es decir, sólo calculado en función a su Remuneración Total Permanente. Por consiguiente, el acto administrativo materia de grado no contiene causales de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10<sup>o</sup> de la Ley N<sup>o</sup>. 27444; en consecuencia, devienen en infundados la pretensión promovida por el recurrente, teniendo en consideración lo expuesto y estando a los principios de la legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV de la Ley N<sup>o</sup>. 27444, modificado por el Decreto Legislativo N<sup>o</sup>. 1272 y el Decreto Supremo N<sup>o</sup>. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N<sup>o</sup>. 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N<sup>o</sup>. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N<sup>o</sup>. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N<sup>os</sup>. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N<sup>o</sup>. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N<sup>o</sup>. 015-2018-GR/GR.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **don Juan de Dios HINOSTROZA ESQUIVEL**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N<sup>o</sup>. 01906-2018-GR/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 24 de julio de 2018; consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todo sus extremos.



**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE**, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**

 **GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL  
*[Handwritten Signature]*  
LIC. SUSAN MONTES TUPPIA  
GERENTE REGIONAL

 **GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**  
VºBº  
Dirección Regional  
Asesoría Jurídica